

Relación y copia de las actas en que se trató del amparo que solicitó el ciudadano licenciado León Guzmán

Es cierto que la Corte es el supremo intérprete de la Constitución, es cierto que tiene facultades para decidir las controversias que se susciten sobre aplicación de las leyes federales;⁸ pero de esto no se infiere ni con mucho que ese poder de interpretación llegue hasta marcar los límites de las facultades de este tribunal; que ese poder de interpretación quede *ilimitado* en una Constitución escrita precisamente para que ninguna autoridad *ilimitada* en sus atribuciones pudiera llegar hasta lo arbitrario. Prescindiendo de que esta teoría que estoy combatiendo se opone esencialmente a los fines de una Constitución que marca los límites de cada poder, para impedir los abusos de autoridad, para impedir que la tiranía, el capricho del gobernante se sobreponga a la ley, ella es por completo inadmisibles porque está condenada por el artículo 117 de la Constitución: según él, la Corte no puede tener más facultades con relación a los Estados que las que le están expresamente concedidas: su poder de interpretación no puede, pues, invocarse nunca para ensanchar según su criterio el círculo de sus propias facultades.

Esta teoría había ya sido objeto de debate en la Corte en 1874, y ella se discutió por la prensa, con motivo del amparo de Morelos. Sabe el público que aquella Corte "llegó a convenir por un acuerdo general del que sólo se separó una pequeña minoría, en que la Corte podía explorar la legitimidad de las autoridades de los Estados, cuando funcionasen en abierta infracción de la Constitución General;"⁹ y sabe también el público que cuando la prensa de la capital y de los Estados, alarmada con esas pretensiones de poder arbitrario de la Corte, negaba tal facultad de interpretar así la Constitución, ella por medio de su Presidente defendía su *acuerdo* en estos términos:

"No, jamás incurrirá la Corte en el absurdo de creer que está en su *caprichoso arbitrio* considerar y declarar la ilegitimidad de la autoridad de los Estados. Ni siquiera presumirá que *cabe en sus facultades tomar en cuenta las ilegitimidades de todo género* de que aquéllas pueden adolecer. Lo que se presenta con el carácter de regla general, es por el contrario una excepción limitada *a un solo caso*."

"La doctrina de la Corte se reduce a consignar el principio de que cabe en sus atribuciones desconocer como legítima la autoridad de un Estado, cuando está funcionando, sin que haya sido elevada al poder en virtud del voto popular, por no haber habido elecciones debiendo haberlas: o cuando en las elecciones habidas se ha infringido la Constitución Federal; o cuando en ellas no se ha procedido en los términos establecidos por las constituciones particulares de los Estados, en materia electoral. Aunque por vía de explicación se ponen aquí tres casos distintos, en realidad están reducidos a uno solo, que es el de infracción de la Constitución Federal, porque ésta se infringe cuando faltan las elecciones debiendo haberlas, o cuando se viola la Constitución particular de un Estado en materia electoral".

Y todas estas observaciones concluían con esta: "Donde menos es de temerse el abuso de la Corte *es en asuntos en que se marca ella misma el límite de que no ha de pasar*."¹⁰

Como la mejor impugnación de la teoría que combato, puedo hoy presentar la defensa que de ella se hizo en 1874. Efectivamente, en el límite que la Corte se marcó en esa época no cabía calificar la *ilegitimidad de todo género de las autoridades locales*, sino que esa calificación debía limitarse a un *solo caso*, cuando en la elección de esas autoridades se infringía la Constitución Federal o la particular del Estado. El caso del presente amparo, en que se reconoce que no hay vicio alguno en la elección de diputados, debía pues, estar fuera de ese límite, puesto que aquí se trata de ilegitimidad de otro género. Sin embargo, se intenta aún ensanchar el

8 Artículo 97 de la Constitución.

9 Estudio Constitucional sobre las facultades de la Corte de Justicia por el señor Iglesias, página 13.

10 Folleto citado, páginas 49, 50 y 52.

acuerdo general de 1874, y con ello se debe temer muy fundadamente que en donde más la Corte puede abusar es en *aquellos negocios en que se marca ella misma el límite de que no ha de pasar*. Está visto: hoy se trata de pasar el límite marcado en 1874 y esto bastaría para persuadirse, que cuando no es la ley quien determina el límite de las facultades del poder, sino que éste se arroga las que le parecen convenientes, comienza el imperio de lo arbitrario, el régimen del capricho, que no es posible defender en un país regido por una Constitución escrita que no sólo fija el límite hasta donde se extienden las facultades de cada poder, sino que establece dos soberanías, asegurándoles órbitas distintas e independientes dentro de las que giran sin peligro de colisión.



Relación y copia de las actas en que se trató del amparo que solicitó el ciudadano licenciado León Guzmán

Para ver en toda su deformidad la teoría de que la Corte además de las facultades *expresas* que le da la Constitución, puede ejercer aquellas que ella misma se arrogue como supremo intérprete de ésta, basta considerar a este tribunal investido de la suma de poder necesario para calificar las ilegitimidades de todos los funcionarios de la República, desde el agente de policía con el fin de averiguar si es *autoridad competente* para aprehender a un ladrón ratero, hasta el Congreso de la Unión, para determinar su *competencia* al votar una ley. Veamos pues, de cerca a la Corte funcionando con semejantes facultades, y para que se palpe en toda su desnudez no sólo lo despótico y lo arbitrario, sino lo verdaderamente anárquico y monstruoso de tal poder, concedamos que aquí se pueden examinar los títulos de legitimidad de las autoridades lo mismo por defectos electorales, que por falta de cumplimiento de los preceptos de un reglamento de debates, ora por vicios en el nombramiento, ora por falta de algún requisito en el nombrado, etc., etc. ¿Qué sucedería cuando la Corte gozase de tanto poder que ningún título de empleado, autoridad o funcionario fuera irrevocablemente legítimo, sino cuando este tribunal le pusiese su "Visto Bueno"?

Desde luego la soberanía de los Estados, en asuntos de nombramientos de autoridades locales, desaparecería por completo. Yo no concibo soberano cuyos actos estén sujetos a la revisión de un amo o tutor, porque sólo por burla o sarcasmo se puede llamar soberano a quien depende de otro. Es cierto, lo repetiré para prevenir un argumento que ya he contestado, que los Estados no tienen una soberanía absoluta; pero es también cierto que entre las limitaciones que la Constitución les impuso, no está *expresa* la de que el nombramiento de sus autoridades fuera calificado por algún poder Federal. Dejarían, pues, los Estados de ser soberanos, sobre esta materia, desde el momento en que la Corte ingiriéndose en el régimen interior de ellos decidiese quiénes son autoridades legítimas o ilegítimas.

Pero no sería esto todo, sino que las consecuencias de aquella teoría irían más lejos: irían hasta herir de muerte a la independencia de los poderes federales mismos. El Presidente de la República, el Congreso de la Unión, quedarían subordinados a la Corte de Justicia, dependiendo de ésta nada menos que en la revisión de sus títulos de legitimidad, es decir, en su existencia misma constitucional. No hay necesidad de demostrar que en tal hipótesis toda independencia es imposible. ...

Los defensores de esta teoría no declinan estas consecuencias, sino por el contrario las aceptan, como emanación del principio que sostienen, como se ha dicho en este debate. Pero yo sin temor de equivocarme puedo asegurar que no piensa así el país, que quiere la estabilidad de los gobiernos de la Unión y de los Estados, como elemento necesario de la paz pública; más aún: puedo asegurar que principios que tales consecuencias engendran tienen la reprobación universal.

Y para verlo así con toda claridad, puedo preguntar ¿qué administración, qué justicia, qué paz, qué existencia, en fin, puede ser la de un Estado, la de una nación que nunca llegue a tener la seguridad de que son estables los funcionarios públicos? ¿Y en un país tan trabajado como el nuestro por las revoluciones, qué garantía se puede dar de que los amparos por ilegitimidad, no sean sino armas de que se valgan los partidos vencidos para derrocar a los vencedores? ¿Qué garantía puede haber de que la pasión política no se introduzca a este tribunal a dictar fallos que sólo la justicia debe inspirar?... No, esencialmente anárquico, subversivo del orden social sería todo esto. Nuestra Constitución no sanciona, sino que por el contrario, reprueba en muchos textos esa subordinación de todos los poderes a la voluntad de la Corte, esas facultades ilimitadas de ésta para herir en el corazón a la autoridad a quien califique de ilegítima, ese sistema de confusión de los poderes públicos. Si la Constitución de la República esto no hiciera, ello bastaría para reputarla disolvente del orden social.

En ninguna Constitución que yo conozca, está admitido ese sistema. Los publicistas ingleses calificarían de absurda, más aún de loca, la pretensión de que un tribunal decidiese de la legitimidad del rey o del Parlamento. La Constitución americana tampoco permite que la Suprema Corte intente siquiera tal calificación respecto del Presidente o del Congreso. Las graves disputas que ha motivado la reciente elección del Presidente Hayes, nunca se ha llevado a la decisión de la Corte, y el hecho elocuentísimo de que entre los recursos aun extraconstitucionales de que se ha hecho uso para resolver esa dificultad, no se cuenta el de apelación a la Corte para que califique la legitimidad de ese funcionario, es la prueba más completa de mi aserto. En las diversas Constituciones que la Francia republicana se ha dado, que la misma Francia revolucionaria ha tenido, nada hay tampoco que autorice a sus tribunales a examinar y desconocer la legitimidad de los poderes públicos.

¿Serían sólo los constituyentes mexicanos los que tuvieran el triste privilegio de inventar un sistema capaz por sí solo de derrotar al gobierno más sólidamente establecido, e inventarlo para un país que tanto necesita de la represión del espíritu revolucionario?... Por lo que a mí toca, declaro que cuando voté el artículo 16 de la Constitución, estuve muy lejos de imaginar siquiera que de sus palabras "autoridad competente" a fuerza de argumentos y deducciones, se sacara como última consecuencia la facultad para la Corte de desconocer magistrados, gobernadores, presidentes, congresos, etc.

Reputo lo dicho, bastante a demostrar que el poder de la Corte para juzgar de la legitimidad de los funcionarios, "sin más límite que el que ella se marque", constituiría no sólo un poder inconstitucional, como reprobado por los artículos 50, 60 y 117 de la Constitución, no sólo arbitrario y despótico, porque así se llaman los poderes que no tienen más límites que su propia voluntad; no sólo anárquico, porque no podría haber estabilidad en el gobierno ni confianza en la paz, sino monstruoso hasta el punto de erigir una verdadera dictadura judicial, sin precedente en los anales de la tiranía.

Uno de los señores magistrados me ha replicado a estas observaciones, diciendo que la tiranía de la Corte no podría nunca ser temible ni perjudicial al pueblo, porque no teniendo armas, ni dinero, carecería de los elementos de poder de que los tiranos abusan. Yo no discutiré hasta dónde sea temible una tiranía judicial, porque ni es esta la cuestión, ni puedo creer que haya alguien en México que suponga siquiera que nuestra Constitución permita una sola tiranía en los poderes públicos, por más inocente e inofensiva que sea. El punto que yo he querido analizar y demostrar, es este: la Corte, que no tiene más facultades que las que la Constitución expresamente le concede, no puede invocar poderes arbitrarios para calificar la legitimidad de las autoridades locales sin constituir una dictadura judicial, despótica y tiránica, cosa que la Constitución no consiente, por más que tal tiranía fuera inofensiva, cosa que dista mucho de ser exacta.

II

Me propongo examinar otra grave cuestión que este amparo provoca, cuestión tan íntimamente ligada con la que tanto me ha ocupado, que pudiera decirse que no son sino una misma. Quiero hablar de la interpre-

tación que se ha dado a la primera parte del artículo 16 de la Constitución; creando lo que se ha llamado *incompetencia de origen*, para así hacer caber entre las facultades constitucionales de la Corte la calificación de la legitimidad de las autoridades.

Para entender ese artículo en el sentido de que él comprende no sólo la *competencia*, sino la *legitimidad* de la autoridad, ha sido preciso inventar una frase que no tiene sentido jurídico, que no ha sido conocida en el foro, sino hasta que se comenzaron a tratar amparos como el de Morelos. Se ha dicho que donde no hay legitimidad en la autoridad, tiene ésta *incompetencia de origen*. ¿Qué quiere esto decir en lenguaje forense? ¿En qué ley, en qué doctrina se habla de la *incompetencia de origen*? Trabajo costaría citar un solo autor para quien fuera conocida esa incompetencia... Esa frase no tiene sino esta inteligencia que es a la vez su historia: como el artículo 16 habla sólo de la competencia, y no de la legitimidad, cuando se quiso juzgar de ésta, lo mismo que de aquella, se llamó a la ilegitimidad *incompetencia de origen*, creyendo así suplir el silencio del precepto constitucional y facultar a los tribunales federales para revisar los títulos de las autoridades. Es conveniente no olvidar esta observación, para comprender el tormento que se ha dado al artículo 16 para interpretarlo en un sentido que no tiene, que no puede tener.

Los que creen que para juzgar de la *competencia* de la autoridad, necesitan remontarse hasta calificar su legitimidad, sostienen que faltando ésta, no puede existir aquélla, porque toda autoridad ilegítima, es por el mismo hecho incompetente. De aquí nace en su concepto la necesidad de examinar la legitimidad de la autoridad para juzgar de su incompetencia. Voy a esforzarme en responder a esta argumentación, base capital de la teoría que combato.



Relación y copia de las actas en que se trató del amparo que solicitó el ciudadano licenciado León Guzmán

"La legitimidad y la competencia son dos cosas esencialmente distintas, lo diré repitiendo las palabras del señor licenciado Siliceo, cuando escribía contra la sentencia del amparo de Morelos: ninguna es mayor ni menor; ninguna es el todo y la otra la parte; ninguna es el género y la otra la especie; ninguna es causa y la otra efecto; ninguna es madre y la otra hija; son dos entidades independientes con existencias perfectamente separadas aunque se encarnan en una persona."¹¹ El nombramiento, la elección hecha en términos legales en persona que posea los requisitos necesarios, constituye la legitimidad de una autoridad; a la vez que su competencia no es más que la suma de facultades que la ley le da para ejercer ciertas atribuciones. La legitimidad se refiere a la persona, al individuo nombrado para tal cargo público; y la competencia se relaciona sólo con la entidad moral que se llama autoridad, y abstracción hecha de las cualidades personales del individuo, no mira sino a las atribuciones que esa entidad moral puede ejercer.

Siendo esto así, bien se comprende que hay autoridades legítimas que son incompetentes, como por ejemplo, un gobernador bien electo, es incompetente para pronunciar una sentencia en un juicio civil; y que también hay autoridades ilegítimas que son competentes, como lo sería el Juez que no tuviera la edad o el título que hoy requiere la ley, y que sin embargo, podría pronunciar una sentencia. Tal Juez mientras por el superior que corresponda no fuera removido, tiene la suma de facultades que la ley da a la autoridad que representa, y sus actos a pesar del vicio de ilegitimidad de su nombramiento, son perfectamente válidos en ciertos casos.

11 Juicio crítico del "Estudio Constitucional", página 12.

Esta doctrina que acabo de indicar, la que reputa competentes a los jueces ilegítimos y que declara válidos sus actos, es una doctrina antigua, respetable y sancionada por la legislación civil de países cultos; ella además está enseñada por publicistas notables y recomendada por razones de innegable peso. Los jurisconsultos romanos la aceptaron sin vacilación, y de ellos la han tomado otros legisladores: "Barbarius Philippus, decía una ley del Digesto, *cum servus fugitivus esset, Romae praeturan petiit, et praetor designatus est; sed nihil ei servitutem obstitisse, ait Pomponius, quasi praetor non fuerit. Atquin verum est, praetura cum functum: et tamen videamus si servus, quandin latuit in dignitati praetoria, funestus sit: Quid dicemus? Quae edixit, quae decrevit, nullius fore momenti? An fore propter utilitatem eorum qui apud eum egerunt vel lege, vel alio jure? Et verum puto, nihil eorum reprobari. Hoc enim humanius est.*"¹²

A pesar de la severidad, de la crueldad con que la ley romana trataba al esclavo, considerándolo no sólo incapaz de ser pretor, sino aún teniéndolo como *cosa*, a pesar de la ilegitimidad de un pretor esclavo, la ley no vaciló en reputarlo pretor *competente*, por una exigencia de bien público que es fácil de apreciarse. Una ley de Partida¹³ reprodujo el precepto de la ley romana, no creyendo el rey sabio que hubiera incompetencia de origen, no creyendo que la ilegitimidad engendra *ipso jure* la incompetencia y la nulidad.

Entre nosotros esa doctrina se ha enseñado por un jurisconsulto, honra del foro mexicano, fundándola no sólo en el texto de esas leyes, sino en razones y autoridades jurídicas que no se pueden desconocer.

No quiero dispensarme de citar las palabras de ese jurisconsulto: habla el señor Peña y Peña: "Los autores al explicarlas (las leyes que he citado) exponen y fundan el justo motivo porque en tales casos valen los hechos por un Juez *no verdadero*, pero que comúnmente fue reputado por tal; y consiste en que el bien público *exige imperiosamente* que se sostengan, por el trastorno general y daños gravísimos que se resentirían de invalidarlos; y esta necesidad hace entender que la comunidad toda de ciudadanos interesada en evitarlos, supla a ese Juez toda la jurisdicción y autoridad que realmente no tuvo en su principio."

Y más adelante concluye así, después de invocar diversas autoridades en su apoyo:

"Todo lo expuesto confirma ser ya una *verdad incuestionable en derecho y en política* la que sienta uno de los más recomendables publicistas (se refiere al célebre Hamilton, verdadera notabilidad entre los publicistas americanos) a saber: que... "la firmeza de las resoluciones del Poder Judicial debe ser del todo independiente de la permanencia o variación de las personas que figuren en los cuerpos representativos y en el Poder Ejecutivo, y que el bien general de la nación directamente interesada en que no vuelvan a abrirse los juicios fenecidos, y la aquiescencia universal de los ciudadanos en el conocimiento de los jueces, *son muy suficientes para subsanar cualquier defecto de jurisdicción por la ilegitimidad rigurosa del nombramiento de los funcionarios judiciales.*"¹⁴ Si el señor Peña y Peña hubiera estado presidiendo la Corte cuando se usó por la primera vez aquí de la frase *incompetencia de origen*, ya podremos comprender la sorpresa que a pesar de su ciencia la nueva teoría le habría causado. Permítaseme de paso esta observación.

Siguiendo el curso de mis razonamientos, creo poder afirmar que lo que de los jueces ilegítimos se dice, debe entenderse también de otra clase de autoridades y funcionarios en la esfera constitucional, siempre que algún vicio haga dudosa su legitimidad. A no aceptar la teoría de Peña y Peña y Hamilton aun para esos casos, ¿qué quedaría de legítimo en todas las autoridades de la República, a contar siquiera desde que la Constitución existe, cuando no ha habido Congreso que no haya completado su *quórum* con diputados que no son vecinos del Distrito que los elige? ¿Qué juicio, qué sentencia se podría tener como válida en el Distrito, en la opinión de los que creen que los tribunales son aquí ilegítimos por no estar nombrados popularmente?...

12 Ley 3, título 14, libro 1o. C.

13 Ley 4a, título 4o., P. 3o.

14 Artículo 85, fracción 11 de la Constitución.

Cuál sería el caos en que la sociedad se hundiera cuando fuera una máxima constitucional que la ilegitimidad produce la incompetencia, bien se puede ya imaginar con estas breves observaciones. Razones de utilidad pública, como decían los romanos, como se comprende sin el menor esfuerzo de inteligencia, exigen, pues, que no sólo se prescinda de la legitimidad, para juzgar de la competencia, sino que a pesar de la ilegitimidad de la autoridad, se tengan en ciertos casos como válidos sus actos.



Relación y copia de las actas en que se trató del amparo que solicitó el ciudadano licenciado León Guzmán

Pero puedo prescindir de las consideraciones que he estado haciendo, para afrontar de lleno el argumento capital que sostiene a la teoría que impugno. Es este: toda autoridad ilegítima es incompetente, luego para juzgar de la competencia, es preciso calificar la legitimidad. Ya he dicho por qué ese antecedente no puede ser aceptado en la generalidad con que está expresado; pero puedo suponer que sea cierto solo para tener ocasión de negar por completo el consiguiente y dar las razones de esa negativa.

El es falso porque no es, no puede ser una misma la autoridad que juzga de la competencia y la que califica la legitimidad: este es el error que ese consiguiente envuelve y que en el terreno científico nos lleva a la subversión de todo orden constitucional, a la confusión de todos los poderes, y en el práctico a las consecuencias más absurdas. La autoridad que juzga de la competencia es, y debe de ser, y no puede ser otra que la instituida por la ley, para que los funcionarios públicos no se excedan de sus atribuciones, no invadan las de otras autoridades, no abusen del poder público; y la autoridad que decide de la legitimidad es, y debe de ser, y no puede ser otra que la que conforme a la ley tiene facultades para hacer los nombramientos de que se trata, revocarlos y calificar los requisitos y cualidades del nombrado, las condiciones y legalidad del nombramiento.

Probemos desde luego la verdad de esta teoría con la piedra de toque de la práctica. Nadie más que el Congreso de la Unión califica la legitimidad del nombramiento de los diputados y senadores. El artículo 60 reformado de la Constitución, dice así: "Cada Cámara califica las elecciones de sus miembros y resuelve las dudas que hubiere sobre ellas". Ante ese precepto constitucional, está de sobra todo razonamiento. Y él es ya la primera prueba práctica de que es falso el consiguiente cuyo análisis me ocupa: a saber: *que para juzgar de la competencia, se necesita calificar la legitimidad*.

Y lo que digo del Congreso de la Unión, es también aplicable a las legislaturas de los Estados. Las constituciones de éstos tienen casi copiado el artículo constitucional que he citado, y por él y por la soberanía que les marca el artículo 41, sólo a esas legislaturas toca calificar la legitimidad de sus miembros, sin que la Corte lo pueda hacer jamás, aun cuando pueda juzgar de la competencia de las legislaturas en ciertos casos.

El Presidente nombra a los secretarios del despacho y demás empleados de la Unión cuyo nombramiento o remoción no están determinados de otro modo en la Constitución o las leyes.¹⁵ Pues sólo el Presidente puede calificar la legitimidad de esos nombramientos, para revocar los que sean ilegítimos. Si otra autoridad en esto interviniera, quedaría intervenida, sojuzgada una facultad constitucional del Presidente, quedaría violado un precepto constitucional.

15 Lecciones de práctica for. mex. tomo 2o., páginas 79 y 94.

Creo que bastan los casos que he citado y que he procurado tomar de textos expuestos de la Constitución, para dejar demostrado que en el terreno científico constitucional, la teoría de que debe ser una misma la autoridad que decida de la competencia y de la legitimidad, nos llevaría a la confusión más completa de los poderes públicos, a la invasión de unos en las atribuciones de otros, a la subversión del orden constitucional.

Hay otros preceptos constitucionales que por otras causas condenan también la teoría de que la autoridad que decide de la competencia pueda calificar también la legitimidad. Una de las facultades de la Suprema Corte, es precisamente decidir las competencias que se susciten entre jueces de diversos Estados.¹⁶ Pues bien: esa facultad no comprende, sino que excluye la de calificar la legitimidad de los jueces contendientes. Es no sólo la doctrina de los tratadistas que sobre cuestiones de competencia han escrito, sino una indicación del simple buen sentido, que el tribunal que resuelve esas cuestiones, no puede calificar la ilegitimidad de un Juez para darle por esto la *competencia* al otro. Y para que esto se vea alumbrado con la luz de la evidencia, supóngase el caso de que compiten un Juez de Guanajuato y otro de Zacatecas para conocer de determinado negocio: aquél alega el fuero del domicilio, éste el del contrato. Según las reglas de la competencia en el caso supuesto, y según sus circunstancias especiales, debe prevalecer el fuero del domicilio; pero el Juez de Zacatecas alega que su competidor no es *Juez legítimo*, porque no es abogado, o porque es extranjero, o por cualquier otro motivo. ¿Qué nombre merecería la aberración de la primera Sala de la Corte que declara *incompetente por ilegítimo* al Juez de Guanajuato y determinara que el conocimiento del negocio correspondía al Juez de Zacatecas? La sola pretensión de que una cuestión de competencia se resolviera en la Corte por la calificación de la legitimidad de los jueces, sería tan absurda, que se desecharía de plano... En el caso propuesto, la Corte no podía, no debía hacer más que declarar competente al Juez de Guanajuato, sin calificar su legitimidad, y denunciando a lo sumo los motivos de ésta a la autoridad local respectiva para que ella determinara lo que según las leyes hubiere lugar.

Esto que acabo de decir de los jueces que promueven una cuestión de competencia, es aplicable por necesidad a las otras autoridades de que habla el artículo 16. ¿Se trata de saber si un jefe político es competente para decretar el cateo de una casa? Pues sólo hay que averiguar si en la ley que determina sus atribuciones, se enumera aquella. Podrá ser ese jefe político *ilegítimo* porque su elección sea viciosa, porque su nombramiento tenga algún defecto legal, porque carezca de una cualidad personal exigida por la ley, etc., etc., pero no es la Corte, sino la autoridad que deba hacer el nombramiento o revocarlo, la que deba juzgar de su legitimidad. Decir otra cosa, es confundir las atribuciones de los poderes públicos, es invadir el régimen interior de los Estados.

Porque la Constitución deja *reservada* a éstos la facultad de nombrar y remover a sus empleados, supuesto que no la *concedió expresamente* a los poderes federales. Las condiciones, pues, de legitimidad del nombramiento deben ser del exclusivo conocimiento de los Estados. Si esta consecuencia no se admitiera, habría que desconocer los artículos 41 y 117 de la Constitución, porque el derecho de nombrar lleva imbibito el de calificar los requisitos que tengan las personas nombradas, y el de juzgar de la validez y legalidad del nombramiento.

Aunque de la ilegitimidad surja como una consecuencia necesaria la incompetencia, doctrina que yo no acepto por las razones que he expuesto, es una verdad evidente que no es ni puede ser una misma la autoridad que juzgue siempre de la ilegitimidad y de la incompetencia. Esas diversas condiciones en que una autoridad puede encontrarse, según que sea legítima o ilegítima, competente o incompetente, no caen en nuestro sistema federal, bajo el imperio de un solo poder. La legitimidad de las autoridades locales, pertenece al régimen interior de los Estados, en todo caso; y su competencia por lo relativo al artículo 16 de la Constitución, entra en la esfera de las atribuciones del Poder Judicial Federal. Por más que se quiera considerar a la ilegitimidad y la incompetencia como causa y efecto, lo que no es cierto, porque la ilegitimidad en último extremo produce

16 Artículo 99 de la Constitución.

la incapacidad y no la incompetencia, el poder Federal nunca puede llegar hasta explotar la legitimidad, para de ella deducir la competencia.

Relación y copia de las actas en que se trató del amparo que solicitó el ciudadano licenciado León Guzmán

Para dar mayor claridad a mis ideas sobre una materia que se ha embrollado hasta con el uso de frases que no tienen sentido científico, diré más, que revelan un olvido completo de los principios jurídicos sobre competencia (así califico yo a la frase de *incompetencia de origen*), permítase invocar aquí una teoría internacional, no sin aplicación en estos casos; la de los gobiernos de hecho. Así como ninguna potencia se puede permitir explorar, ni dar ni quitar la legitimidad de un gobierno extranjero, sino que en caso de duda de ésta, lo reputa *competente* cuando reúne las condiciones que la ley internacional exige en los gobiernos de hecho, sin juzgar por ello de su legitimidad, así la Corte aun en caso de duda de la legitimidad de las autoridades locales, debe reputarlas como autoridades *de hecho*, para no calificar esa legitimidad, sino restringirse a juzgar de su competencia. Y digo que esta teoría internacional es aplicable a estos casos, porque establecida ella en respeto de la soberanía de las naciones, puede bien invocarse cuando se trata de que se respete la soberanía que la Constitución reservó a los Estados. El Poder Judicial Federal, debe aceptar y reconocer cuando menos como autoridades *de hecho* a las que cada Estado reconoce, para no lastimar la soberanía local, y limitarse a juzgar de la *competencia* de esas autoridades, conforme a las reglas establecidas en las leyes.

No es, pues, *caso de la competencia* de la Corte, lo diré deduciendo esta consecuencia de mis anteriores demostraciones, juzgar de la legitimidad de las autoridades de los Estados, y no lo es sencillamente porque no tiene facultad *expresa* para ello, lo que basta para que tal facultad sea de los Estados. Para sostener con éxito lo contrario, sería preciso que el artículo 16 hablara no sólo de *autoridad competente* sino también de *autoridad legítima*. No está así *expreso* el texto constitucional y ese silencio, bien justificado por lo demás, no puede suplirse con el recurso poco feliz del uso de la frase menos feliz aún, que burle la ley, oponiéndose a sus fines y trastornando desde los principios de la jurisprudencia común en lo relativo a "competencia", hasta las máximas de derecho público que no permiten la confusión de los poderes, hasta la base cardinal de nuestro régimen Federal que reprueba la colisión de las soberanías Federal y local invadiendo la una la esfera de la otra.

Cuando tanto discutió la prensa el amparo de Morelos, se expuso un argumento que nunca tuvo satisfactoria respuesta, y aunque en el mismo caso se encuentran otros muchos, sin que por ello quiera yo repetirlos en esta ocasión, creo que me es lícito recordar aquel siquiera por la gravedad de la materia sobre que versa. Es este. Cuando se declara incompetente una autoridad porque es *ilegítima*, se hace por necesidad ineludible, por la esencia misma de las cosas, una declaración que no sólo aprovecha al quejoso, sino que trasciende a todos los ciudadanos. Así ha sucedido en los amparos recientemente otorgados en que se desconoce la autoridad de gobernador de Distrito, porque es *incompetente por ilegítimo*. En el presente caso el Juez de Distrito ha declarado que la Legislatura de Puebla no es Legislatura sino una reunión de personas con pretensiones de tal Legislatura, y esa reunión de personas está funcionando desde abril último, como lo sabemos, en calidad de cuerpo legislativo y expidiendo leyes y ejerciendo todas las atribuciones del legislador. Confírmese en los términos que se quiera esa declaración de ilegitimidad, ocúltense con las mejores palabras los peligros de las consecuencias del desconocimiento de la legitimidad de ese Congreso, y veamos los resultados prácticos de la confirmación de este amparo.

No quiero hablar de los descontentos, de los revolucionarios de oficio, de la gente que ama el desorden porque con él medra; para todos éstos la confirmación del amparo, es la bandera que con autorización de la Corte levantarían contra la autoridad desconocida. Los hombres laboriosos y pacíficos que tienen que pensar y que hacer en frente de aquella declaración, ¿pagarán las contribuciones que la Legislatura desconocida haya decretado? ¿Creerán válidos los decretos que haya expedido? ¿Tendrán seguridad en los derechos que les haya otorgado?... Responda el que quiera con su conciencia a estas preguntas, y diga si no es cierto que la declaración de incompetencia de una autoridad porque es ilegítima, hágase ésta con la moderación y salvedades que se hiciere, no es la declaración de guerra entre gobernantes y gobernados. Por lo que a mí toca así lo creo sin vacilación.

Cuando atacué con todas mis fuerzas en 1874 las teorías en que se fundó el amparo de Morelos, no vacilé en calificar a ese amparo "de más revolucionario en sus tendencias y en sus fines que un pronunciamiento". Lo que en esa ocasión dije, lo sigo creyendo hoy.

Y si el Estado atacado en su soberanía con el desconocimiento de sus autoridades, responde con la guerra a la declaración de guerra hecha por la Corte, si se niega a obedecer a esta por usurpadora de *atribuciones* que no tiene; si apela a las armas para defender sus derechos, ¿que sucedería?... ¡Vale más cubrir con un velo los horrores de la guerra civil que de tal estado de cosas se seguiría!... No es fuera del caso en este lugar recordar que el amparo de Morelos quedó sin ejecución con aplauso de los amigos de la soberanía de los Estados, por más que odiasen la tiranía del gobernador Leyva, quedando así sin efecto la usurpación cometida por la Corte, pero desprestigiadas no sólo las autoridades, sino la misma saludable y beneficiosísima institución del juicio de amparo!

¿Y es este el objeto de esa institución, una de las más importantes de la Constitución de 1857? ¿Es este el "juicio pacífico que con audiencia de las partes, prepara una sentencia que si bien deja sin efecto en *aquel caso* la ley de que se apela, *no ultraja ni deprime* al poder soberano de que ha nacido,"¹⁷ de que hablaba el diputado Arriaga? ¿Es así como el Congreso constituyente creyó evitar "aquellas reclamaciones en que se *ultrajaba* la soberanía Federal o la de los Estados con mengua y descrédito de ambas y notable perjuicio de las instituciones?" ... Si el ilustre Arriaga viviera y supiera que hay *amparos* cuyo objeto es no ya *deprimir sino desconocer* al poder soberano de que emana la ley, amparos en que no "se deja intacta, con todo su vigor y prestigio a la autoridad, sino que se le ataca de frente, se le niegan sus títulos", diría hoy con mejor razón que cuando escribía la exposición de motivos de la Constitución, "no es éste el sistema Federal, pues si este fuera, sería preciso proscribirlo y execrarlo."¹⁸ Y en verdad que si la Constitución autorizara a hacer todo eso, sería preciso renegar de ella, como de una ley anárquica y disolvente.

Pero no, la Constitución no sanciona la teoría subversiva de desconocer autoridades. Permite sólo juzgar de su *competencia*, para así nulificar sólo un acto de esa autoridad, que viole las garantías individuales del quejoso; *pero sin atacar de frente a esa autoridad, y dejándola con todo su vigor y prestigio*. Si otras razones no tuviera yo para no admitir la teoría que he estado combatiendo, me bastarían las que he indicado tomadas del objeto y fin del amparo, tal como esta institución se presentó al Congreso Constituyente, me bastarían los resultados prácticos de los amparos otorgados por incompetencia de origen, para afirmarme en mis convicciones, para no aceptar una teoría que yo reputo anárquica y subversiva.

17 Zarco.—Historia del Congreso Constitucional, tomo 1o., página 462.

18 Loc. citada, página 459.

Relación y copia de las actas en que se trató del amparo que solicitó el ciudadano licenciado León Guzmán

III

Después de impugnar la interpretación que se ha dado a la parte 1a. del artículo 16 de la Constitución, pretendiendo que ella comprende no sólo la *competencia* sino la *legitimidad* de la autoridad, me creo obligado a exponer mis opiniones sobre la inteligencia que debe tener ese texto, siquiera porque las razones que en apoyo de ellas expondré, servirán aunque sea indirectamente a corroborar lo que he dicho analizando las cuestiones que me han ocupado.

El actual artículo 16 fue el 5o. del proyecto de Constitución, y leyendo éste, se comprende luego que el objeto principal de la Comisión fue implantar en nuestra Ley Fundamental el precepto contenido en la enmienda 4a. de la Constitución de los Estados Unidos. La semejanza entre los dos textos es tal que, salvo ciertas doctrinas tradicionales de nuestra jurisprudencia que se intercalaron en el artículo 5o., se ve luego que el uno no es sino la traducción del otro.¹⁹ Conviene, pues, ante todo para conocer el espíritu de la ley, penetrar en la razón de su origen, averiguando aunque sea muy ligeramente qué inteligencia se da en la República vecina al precepto que la Comisión quiso copiar.

Leyendo los comentadores americanos sobre este artículo, sabemos que "él es indispensable para el perfecto goce de los derechos de seguridad personal, de libertad individual y de propiedad privada, y que no hace más que afirmar una gran doctrina constitucional de la ley común", como lo dice Story;²⁰ pero nada hallamos en ellos que nos conduzca a creer que el artículo tenga un más amplio sentido. Y esa doctrina constitucional a la que Story alude es, que nadie pueda ser privado de su libertad sino por autoridad que tenga facultad para ordenar una prisión y en virtud de orden escrita que exprese las causas de ella, "con el objeto, dicen los jurisconsultos ingleses, de juzgar de esa orden, si fuere necesario, en caso del *habeas corpus*."²¹

En el curso del debate se ha dicho que la enmienda cuarta de la Constitución americana autoriza hasta llegar a juzgar de la legitimidad de una autoridad. Creo infundado ese aserto, al que no apoyan ni la letra de esa enmienda, ni la explicación que de ella hacen sus comentadores, ni la práctica seguida por los tribunales. El caso citado por Story del General Wilkinson, apenas podría probar que según a sentencia de la Suprema Corte, la autoridad militar es *incompetente* para aprehender a unos ciudadanos, como lo hizo ese jefe en Nueva Orleans remitiéndolos a Washington para ser juzgados;²² pero nada hay en esa sentencia que hable o aluda siquiera a la legitimidad de la autoridad. Refiriéndome a lo que antes he dicho sobre este particular con motivo de la elección del Presidente Hayes, creo poder concluir asegurando que el precepto americano jamás ha tenido la inteligencia que en este debate se le ha atribuido, y que no significa más que la confirmación de las doctrinas inglesas sobre las garantías de la seguridad personal y real, como Story nos dice.

19 He aquí los dos textos: Artículo 5o. del proyecto de Constitución.—Todos los habitantes de la República, así en sus personas y familias, como en su domicilio, papeles y posesiones, estarán a cubierto de todo atropellamiento, examen o cateo, embargo o secuestro de cualquiera persona o cosa, excepto en los casos prefijados por las leyes y con la indispensable condición de que se proceda racionalmente y de que la *autoridad competente* exprese en su mandato escrito la causa probable del procedimiento, sostenida por la afirmación, al menos de un testigo, y señale y describa el lugar que deba ser registrado, o la casa o persona que deba ser secuestrada. En el caso de delito *infraganti*, toda persona puede aprehender al delincuente y a sus cómplices poniéndolos sin demora a disposición de la *autoridad inmediata*. Enmienda 4a. de la Constitución americana.—The right of the people to be secure in their persons, papers, and effects against unreasonable searches and seizures shall not be violated; and no warrants shall issue but upon probable cause, supported by oath or affirmation, and particularly describing the place to be searched and the person or thing to be seized.

20 Comm. on amer. Const. vol. 2o., pág. 679.

21 Blackstone. Comm. on the laws of England, 137.

22 Véase esa sentencia de 21 de febrero de 1807 en Cranch's reportes 75 a 137.

Pero la Comisión de Constitución anduvo poco acertada en la expresión de sus pensamientos en el artículo 5o., y por tal motivo éste sufrió tantos y tan rudos ataques, que ella se vio obligada a retirarlo para reformarlo en el sentido de la discusión. Los largos debates que sobre este artículo se tuvieron, llenaron las sesiones de 15 y 16 de julio de 1856²³ y no fue sino en las de los días 18 y 20 de noviembre siguiente, cuando la Comisión presentó de nuevo el artículo en los términos en que hoy se encuentra redactado, aprobándose entonces sin más discusión.²⁴

Si con detenimiento se leen los discursos que en aquellas sesiones se pronunciaron, se ve que tanto los impugnadores como los defensores de aquel artículo, estuvieron conformes en que el objeto capital de él era afianzar las garantías de seguridad personal y real, para evitar así "la manera bárbara y salvaje con que en México se hacen las aprehensiones". En esa discusión se dijo que no bastaba consagrar la seguridad de la persona, sino que era preciso comprender la de la familia, papeles, domicilio y posesiones, poniéndola a cubierto de "todo atropellamiento, registro, cateo, embargo o secuestro". El señor Zarco manifestó que la redacción del artículo le hizo creer que se refería a los jueces y autoridades que extienden el auto de prisión... los señores Arriaga y Olvera dicen que la mira del artículo es evitar las tropelías y los atentados que al aprehender a los ciudadanos se permiten desde los guardas diurnos, hasta los altos funcionarios públicos. De estos conceptos manifestados en el debate, bien se comprende cuál era la inteligencia que los diputados daban al artículo. Se trataba en él de evitar *atropellamientos* en la aprehensión de las personas, en el cateo de las casas, en el registro de los papeles o en el secuestro de los bienes; se trataba de afianzar la seguridad personal o real: se trataba, en fin de evitar todo atropellamiento, toda molestia en la persona, familia, domicilio, papeles y posesiones, para que nadie sino la autoridad *que tuviera facultad para hacerlo*, pudiera decretar una prisión, un cateo, un registro de papeles, un secuestro de bienes, y esto sólo en los casos determinados por la ley.

Relación y copia de las actas en que se trató del amparo que solicitó el ciudadano licenciado León Guzmán

Al aprobarse en la sesión de 20 de noviembre y sin más discusión el artículo enmendado por la Comisión, no sólo se debe suponer, sino que es necesario convenir en que las opiniones que dominaron en el primer debate, que las ideas que se aceptaron aún por la Comisión al retirar su primitivo artículo, fueron las opiniones e ideas de la inmensa mayoría de 78 votos contra 1 que aprobó el citado artículo.

Después de hacer este estudio histórico del artículo 16, se adquiere el convencimiento de que el Congreso constituyente jamás imaginó que a sus palabras se le diera tanta elasticidad que se pudieran invocar hasta para desconocer, para derrocar a una autoridad, que ellas pudieran servir hasta para llamar a las leyes *mandamientos escritos*, etc., etc. No, el Congreso estuvo muy lejos de querer ordenar tales cosas: él no quiso más, y los debates nos dan testimonio de ello, que afianzar las garantías de la seguridad de las personas y las cosas contra todo atropellamiento o molestia, ya proviniera de autoridades que no tienen facultad para dar órdenes de aprehensiones, cateos, etc., ya emanasen de las que teniéndolas, lo hicieran fuera de los casos autorizados por la ley.

23 Zarco, Historia del Congreso, tomo 1o., págs. 561 y siguientes.

24 Obr. cit., tomo 2o., págs. 561 y siguientes.

Pero hay más aún: los intérpretes y comentaristas que entre nosotros ha tenido el artículo 16, se acuerdan, salvo ligeras diferencias, en darle la misma inteligencia, enseñando que él se refiere al derecho que el hombre tiene de la naturaleza para "estar seguro en su persona, domicilio, papeles y posesiones, contra pesquisas y aprehensiones indebidas," como dice la Constitución americana. Es bueno pasar en revista las opiniones de esos comentaristas.

"Perdido el respeto a la libertad del hombre, dice el señor Castillo Velasco: establecido el poder absoluto de la dictadura... los cateos, las prisiones, el registro de papeles y otras mil molestias se imponían a los habitantes de la República... No era tampoco raro que... que simples agentes de policía... practicaran sin autorización alguna todos esos atropellamientos... cubriendo siempre tales atentados con asegurar que tenían órdenes verbales de las autoridades políticas o judiciales. No parece que sea necesario insistir en la consideración de que la libertad es ilusoria, si no ha de surtir efectos, y siendo uno de ellos la seguridad tanto para el individuo, como para aquellas personas e intereses que le pertenecen, para hacer efectiva la libertad en este punto y ponerla a cubierto de los abusos antes referidos, el artículo 16 de la Constitución ordena, etc."²⁵

El señor Rodríguez no sólo sostiene que esta es la inteligencia del precepto constitucional, sino que combate como un error "apoyado en sofísticos razonamientos" que él se pueda referir a la *ilegitimidad* de las autoridades. "La Constitución Federal, dice, faculta a los tribunales federales para calificar si la autoridad que manda *molestar* a una persona es la competente al efecto. Si es, por ejemplo, el gobernador de un Estado el que manda poner preso a un individuo y según la Constitución del mismo Estado, esta facultad es exclusiva de los funcionarios judiciales, la Justicia de la Unión puede amparar a la víctima diciendo: "la ley no faculta al gobernador para hacer esto: su acto es arbitrario y atentatorio, porque la ley no lo autoriza para ello: es en este caso *autoridad incompetente*." Pero no pueden los tribunales federales, ni podrán jamás decir: "El gobernador es la *autoridad competente* para este efecto; pero sus órdenes no deben llevarse a efecto, porque la *justicia federal* declara que no es tal gobernador, que es una autoridad *ilegítima*." ¿Qué artículo de la Constitución autoriza a la justicia Federal para calificar la legitimidad o ilegitimidad de los funcionarios de los Estados? El artículo 16 de que me ocupo la faculta para calificar la *competencia* o *incompetencia* de los funcionarios; pero ni éste ni ningún otro precepto constitucional puede racionalmente autorizarla para calificar la *legitimidad* de funcionarios reconocidos, acatados y respetados como legítimos en sus respectivos Estados."²⁶

El señor Lozano trata y profundiza la materia con más detenimiento. Comienza por decir que "se ha extrañado la jurisprudencia respecto de la sana y genuina interpretación del artículo y que ha recibido éste ensanches tan extensos que no es aventurado asegurar que la elasticidad que se le ha dado y lo hace aplicable a todos los casos posibles, no estuvo en la previsión del legislador". Se fija en la discusión que el artículo sufrió en el Congreso y de ella deduce que "la garantía individual que el artículo consagra, se refiere al derecho de seguridad tanto personal como real... En resumen, el artículo protege la seguridad personal de los habitantes de la República: 1o. contra órdenes de aprehensión o arresto dictadas por autoridades *incompetentes*; 2o. contra las mismas órdenes de autoridad, que aunque sea *competente*, no expida el mandamiento por escrito fundando y motivando la causa legal del procedimiento; 3o. en los mismos términos contra órdenes dictadas para el cateo del domicilio, registro de papeles, embargo o secuestro de éstos o de otras cosas que estén en su posesión".

25 Apuntes para el estudio del Derecho Constitucional Mexicano, páginas 51 y 52.

26 Derecho Constitucional, pár. 466.

Relación y copia de las actas en que se trató del amparo que solicitó el ciudadano licenciado León Guzmán

Este publicista examina la cuestión sobre lo que el artículo constitucional entiende por *autoridad competente*, y cree que "en él se trata de la competencia *constitucional* con relación a la materia u objeto del mandamiento expedido" para deducir de ésta que "cuando los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial obran dentro de los límites constitucionales de sus funciones, *son competentes*". Hablando después sobre la competencia que llama *jurisdiccional*, asienta, y con esta doctrina estoy enteramente conforme, que a ella no se refiere el artículo 16, porque toca a los Estados en ejercicio de su soberanía determinar en sus leyes la jurisdicción de sus propios jueces e interpretarlas y aplicarlas en cada caso, y porque es atribución de la Suprema Corte según el artículo 99 de la Constitución dirimir las competencias suscitadas entre jueces federales o que no tienen un superior conocimiento. En cuanto a la *incompetencia de origen*, sostiene el señor Lozano, que da motivo al amparo, cuando se ha verificado una elección en un Estado *contra el tenor expreso de la Constitución Federal*; pero no cuando la infracción sea sólo de la Constitución o leyes particulares del Estado, porque en este caso "importa una cuestión de régimen interior que afectando de una manera especial la soberanía del Estado, éste por medio de sus autoridades es el único que puede y debe resolver. En estos casos la intervención de la justicia Federal importa un ataque a la soberanía de un Estado y en consecuencia una infracción constitucional".²⁷

He citado con alguna extensión estas doctrinas, para hacer ver de paso que aún en opinión de este publicista que acepta, muy restringida por cierto, la teoría de la *incompetencia de origen*, el presente amparo no procede, porque se trata aquí sólo de infracciones locales de Puebla. Por lo demás inútil me es decir, después de haber expuesto sobre esta materia mis opiniones, que no acepto las del señor Lozano, y esto por la razón capital que yo no entiendo el artículo 109 de la Constitución, sino en el sentido que los publicistas americanos que antes he citado comentan el concordante de la Constitución de los Estados Unidos.

El señor Montiel y Duarte explica el artículo 16 a que me estoy refiriendo, a la luz de nuestras antiguas leyes constitucionales: después de referir lo que sobre esta materia prevenían las diversas constituciones que han regido en el país, expone que "haciendo el análisis del artículo 16 debe decirse que contiene la inviolabilidad de la persona, la del domicilio, la de los papeles y la de las posesiones... que para poder ser molestado en algunas de esas cosas se necesita mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento". Explicando después la primera parte del artículo, dice: "que la persona de todo hombre debe ser respetada no sólo por los individuos particulares, sino por los funcionarios públicos, hasta el extremo de no poderle inferir ni aun molestia sino en virtud de mandamiento escrito expedido por *autoridad competente*". Un poco más adelante añade: "¿cuál es la *autoridad competente* para hacer un registro y cateo de papeles? Y siguiendo el espíritu así como las tradiciones y precedentes de nuestro derecho constitucional, *no cabe duda que la autoridad competente es toda aquella a quien la ley atribuya expresamente esta facultad*,"²⁸ doctrina que en mi sentir da la verdadera inteligencia del precepto constitucional.

Estas opiniones de nuestros comentadores ponen de manifiesto que salvo ligeras diferencias como antes dije, ellos refieren el precepto del artículo 16, sólo a las garantías de la seguridad personal y real, para que nadie pueda atentar contra ellas, para que aun la *autoridad competente*, la que está facultada por la ley para aprehender a un hombre, para allanar su casa, para registrar sus papeles o para secuestrar sus posesiones, no lo pueda hacer sino mediante ciertos requisitos y fórmulas tutelares de la seguridad individual.

27 Tratado de los derechos del hombre, páginas 266, 269 y 273 a 280.

28 Estudio sobre las garantías individuales, páginas 231 y 237.

No puedo desgraciadamente citar la práctica de los tribunales en apoyo de la inteligencia que doy al precepto constitucional; porque por una desgracia bien lamentable, las opiniones de los jueces y magistrados federales distan mucho de ser uniformes. En esta misma Suprema Corte se han dictado sentencias del todo contrarias sobre esta materia. La de 2 de diciembre de 1871 que reconoció el principio de *que los Estados en uso de su soberanía son los únicos que pueden decidir sobre la legitimidad de las autoridades en el régimen interior, y que a los Juzgados de Distrito no toca examinar, ni menos decidir sobre la legalidad de las autoridades que funcionan, porque esta injerencia sería una violación expresa del artículo 40 de la Constitución*²⁹ esa sentencia y otras varias, que acataron en mi sentir los preceptos constitucionales, han sido contrariadas por algunas otras, siendo entre ellas la más notable por la alarma y escándalo que causó, la de 11 de abril de 1874, la del célebre amparo de Morelos, que dijo: *"que la incompetencia por ilegitimidad o por falta de todo título legal que con razón se ha llamado incompetencia absoluta, debe entenderse comprendida lo mismo que otra cualquiera en el artículo 16 de la Constitución, puesto que no hace excepción ni distinción alguna"*.³⁰ No fijada aún nuestra jurisprudencia constitucional sobre este punto gravísimo por motivos que no es del caso referir, tengo por necesidad que abstenerme de invocar la práctica de los tribunales sobre esta materia.

Pero sea de esas sentencias contradictorias lo que fuere, si el texto literal del artículo 16 habla sólo de autoridad *competente* y no de autoridad *legítima*; si el precepto del artículo 117 exige textos *expresos* para reconocer una facultad en los poderes federales, y no se pueden suplir éstos por interpretación; si en el Congreso constituyente se trató sólo de asegurar las garantías de la seguridad de la persona, familia, domicilio, papeles y posesiones, para ponerla a salvo de todo atropellamiento en la aprehensión de los habitantes de la República, en el cateo de las casas, registro de sus papeles y secuestro de sus bienes, sin hablar, ni imaginar siquiera que para esto se calificase la legitimidad de las autoridades; si en la opinión de los comentadores del precepto constitucional, con una sola excepción, esa es la inteligencia de éste; si de entenderla hasta comprender en él la *incompetencia de origen*, se perturba la armonía Federal haciendo inevitables, necesarias las colisiones entre las soberanías Federal y local, y se desnaturaliza el objeto del amparo, hasta el extremo de convertir en elemento revolucionario una institución esencialmente pacífica, que no desconoce ni derroca autoridades, que ni siquiera las desprestigia, como tampoco no deroga leyes, sino que sólo nulifica actos especiales, con el fin de asegurar el imperio de la Constitución; si todo esto se tiene presente, y se le considera debidamente, no se necesita más para asegurar con plenísima convicción que el artículo 16 se refiere sólo a la *competencia* de las autoridades para ordenar la aprehensión de una persona, el allanamiento de una casa, el registro de los papeles, el secuestro de bienes de propiedad particular, es decir, ese artículo prohíbe los atropellamientos, las *molestias* que atentan contra la seguridad real y personal, la que no podrá ser atacada sino por las *autoridades a quienes la ley da facultad para ello, y en los casos y de la manera que ella misma determina*. Pero de ninguna manera ese artículo autoriza a calificar la legitimidad de las mismas autoridades, legitimidad que supone y de la que prescindo para no examinar, sino si cabe en el círculo de las atribuciones de una autoridad determinada expedir una orden que moleste a un habitante de la República, en su persona, familia, domicilio, papeles y posesiones.

29 Semanario judicial, 2a. parte, tomo 2o., página 437.

30 Obra citada, tomo 6o., página 54.

Relación y copia de las actas en que se trató del amparo que solicitó el ciudadano licenciado León Guzmán

IV

Expuestos extensamente los fundamentos de mi opinión sobre las graves cuestiones que me han ocupado, cumplido hasta donde mis fuerzas han alcanzado, el deber de conciencia que tengo de defender los principios que profeso, y que son, en mi sentir, los que la Constitución sanciona, me creo ya autorizado para deducir de cuanto he dicho que la Corte no puede conceder este amparo, sin usurpar facultades que no le pertenecen, sin invadir el régimen interior de los Estados, sin cometer un atentado que perturba el equilibrio Federal y que mina por su base nuestras instituciones.

Pondría yo fin a mi tarea si no me creyera obligado a agregar unas pocas palabras más sobre un punto de que se ha hablado extensamente en el debate, y punto que aunque en nada afecta la cuestión de principios, de que me he encargado, no puedo dejarlo pasar en silencio.

Uno de los señores magistrados que ha sostenido la procedencia del amparo se ha ocupado con extensión de la *cuestión local de Puebla*, haciendo no sólo con claridad una minuciosa relación de los hechos que con este juicio se conexionan, sino también entrando en ciertas consideraciones del orden político para afirmar que la concesión del amparo, procedente en su concepto según la ley, daría la mejor solución a esta cuestión. Me siento obligado a exponer mi sentir sobre las argumentaciones que por este capítulo se han hecho, comenzando por rectificar dos hechos importantes.

Se ha dicho que los ocho diputados propietarios que llamaron a los suplentes a la junta de la tarde del 13 de abril, han destituido de su cargo a los otros siete propietarios que a ella no concurrieron, puesto que éstos deben durar dos años según la Constitución de Puebla, y de hecho están privados del ejercicio de sus funciones. Reputo inexacta tal aseveración: no hay en todo el expediente dato alguno que la compruebe, mejor dicho, de las constancias de éste, aparece que estos siete diputados no han sido destituidos.

Se ha dado también por cierto que el veredicto que declaró que hay lugar a formación de causa contra el señor Guzmán, fue sólo pronunciado por aquellos ocho diputados, deduciéndose de aquí que no siendo ellos sino una minoría del Congreso, no pudieron pronunciar tal veredicto. Esto es también inexacto. Esos ocho diputados en unión de otros a quienes llamaron precisamente para formar el *quórum*, son los autores del veredicto, y de autos consta y es público y notorio que en la sesión en que él se pronunció había más de ocho diputados, más de la mitad del número total de miembros del Congreso.

Quedaría, es cierto, por averiguar si ese *quórum* se formó legítimamente desde la junta preparatoria de 13 de abril, si las minorías en esas juntas tienen derecho para obligar a los diputados ausentes a concurrir, si de este derecho se usó bien en aquella junta, etc.; pero nada de esto puede ser objeto de la justicia Federal, porque todo eso pertenece al régimen interior del Estado. En mi conciencia todo eso es terreno vedado para mí, funcionario Federal, y respetando mis propias opiniones, no entraré al examen de esos puntos. Me basta indicar que se fundan en un error histórico los argumentos que toman la *incompetencia* del Gran Jurado, del hecho de que el veredicto se pronunció sólo por ocho diputados, para dejar sin valor tales argumentos.

En cuanto a las consideraciones de un carácter meramente político que se han traído a este debate, yo no diré más que una palabra, a pesar de que a ellas se les ha dado tanta importancia. La Corte en su calidad de tribunal no puede más que administrar justicia, más que confrontar el acto reclamado con el texto constitucional que se dice violado por él, para de ahí deducir si es o no procedente el amparo: entrar aquí en aquellas consideraciones es exponerse a sacrificar los intereses permanentes de la justicia, a las exigencias veleidosas

de la política. Será cierto que la cuestión local de Puebla, quedaría bien arreglada luego que el amparo se conceda; yo no lo sé, porque no he estudiado esa cuestión en su terreno político; pero de seguro no es la misión de la Corte ni procurar siquiera esos arreglos. Esto dicho, queda ya explicado mi silencio sobre la cuestión de Puebla.

Al hablarse de ella, se ha dicho alguna palabra que supone que no es el respeto a un principio, sino circunstancias de actualidad las que inspiran hoy mi voto. Para que se me haga la justicia que creo merecer en cuanto a este particular, invocaré en mi favor el testimonio de los hechos. El que escribió en 1870 un extenso folleto defendiendo como ahora la soberanía de los Estados atacada en Jalisco por la administración Juárez, y esto a pesar de ser amigo y partidario de ese hombre ilustre; el que en 1874 volvió a escribir otro folleto tornando a defender la soberanía de los Estados entonces ultrajada en Morelos por la Corte, y esto a pesar de ser enemigo de la administración Lerdo y de la particular de ese Estado, cree tener títulos para que se crea cuando menos de la sinceridad de sus convicciones. Y así como en aquellas ocasiones no he sacrificado mis principios a amigos ni enemigos, así como en odio al gobernador Leyva no estimé lícito pasar sobre la soberanía de los Estados, así hoy en respeto al señor Guzmán, respeto que muy sincero le profeso, no puedo sin ser inconsecuente, sin cometer un delito del que yo mismo no podría absolverme, conceder este amparo.

Con la larga exposición de los motivos de mi voto, he tal vez abusado de la atención de los magistrados que me escuchan: les suplico me dispensen la extensión con que he hablado, en gracia de la gravedad del negocio de que se trata. Por lo demás, al hablar y votar como lo haré reprobando la sentencia del Juez de Distrito de Puebla, no creo hacer más que cumplir con un deber, defendiendo una causa a la que hace mucho tiempo estoy consagrado.

★ ★ ★

Voto del ciudadano Vázquez

El Presidente del Tribunal Superior del Estado de Puebla pide amparo a la justicia Federal contra los procedimientos de la Legislatura del mismo Estado que formó él ante juicio de ley para consignarlo en su caso al Juez respectivo, y funda su petición, principalmente, en que la Legislatura no es autoridad competente por no estar organizada conforme a la Constitución del Estado y Reglamento de debates.

Esta idea propuesta por el Presidente del tribunal parece que entraña esta otra: la incompetencia actual (no la ilegitimidad de origen, ni la incompetencia de origen). En esta cuestión sobre la que se ha escrito tanto, creo que es la opinión más aceptable aquella que sólo concede poder a la justicia Federal, para intervenir, cuando la incompetencia sea tal que contraría los preceptos de la Constitución General; dejando a los Estados en perfecta libertad para expedir leyes y arreglar sus negocios en todo lo demás. Esto dicho, yo no encuentro que algún artículo de la Carta General sea violado en la formación de la actual Legislatura del Estado de Puebla, y por lo mismo creo que la Suprema Corte no tiene facultad para averiguar y calificar la competencia actual de la Legislatura dicha.

Pero supongo que la Suprema Corte tenga facultad para averiguar el nombramiento de las autoridades, sus facultades y la manera con que las desempeñen, ¿tiene esas mismas facultades tratándose de una Legislatura, para calificar, no la legitimidad de origen y su competencia, sino la formación de sus juntas previas al

período legal? Parece que la letra B del artículo 72 de la Constitución Federal trata esta materia en sus fracciones 5a. y 6a. Esas fracciones dicen claramente, que al Senado compete, primero: declarar cuando hayan desaparecido los poderes Legislativo y Ejecutivo de un Estado, que debe nombrarse un gobernador que reorganice el Estado; segundo: resolver las cuestiones políticas que surjan entre los poderes de un Estado, cuando alguno de ellos ocurra con ese fin al Senado.

De lo expuesto se deduce, que es la Cámara de Senadores la única competente para calificar en su caso, si hay o no hay, legalmente hablando, poderes Legislativo y Ejecutivo. No es, pues, la Suprema Corte la que puede hacer tal declaración; este respetable tribunal debe aceptar los hechos si hay poderes Legislativo y Ejecutivo o la declaración del Senado en caso de no existir esos poderes; pues de lo contrario, es decir, si la Suprema Corte y el Senado pudieran declarar la existencia legal de los poderes de un Estado, bien pudieran darse calificaciones contrarias, estimando a esos mismos poderes el Senado de un modo y la Suprema Corte de otro.

Aplicando lo expuesto al Estado de Puebla, debo hacer notar que el Presidente del tribunal denunció al Senado que habían desaparecido los poderes *constitucionales* Legislativo y Ejecutivo del Estado, y que el Senado, a pesar de esta denuncia ha dicho todo lo que se quiera, menos que hayan desaparecido los poderes dichos; luego existen; porque no es creíble que el Senado debe a sabiendas que un Estado se halle sin poderes constitucionales.

Relación y copia de las actas en que se trató del amparo que solicitó el ciudadano licenciado León Guzmán

Pues bien, el Poder Legislativo del Estado de Puebla, tiene entre sus atribuciones constitucionales la de formar el expediente que debe terminar con la proposición de ha o no ha lugar a la formación de causa, y cumpliendo con ellas formó y terminó el que según el Presidente del tribunal lastima sus derechos como ciudadano, como hombre, como habitante de la República.

También debe notarse que en el respeto a la soberanía de los Estados, la Constitución dispone que aún en casos de cuestiones políticas entre dos poderes de un Estado, el Senado resuelve esas cuestiones *sólo en el caso de que los poderes* contendientes ocurran al él. Y en la cuestión que nos ocupa no son dos poderes los que contienden, sino el Presidente del Poder Judicial con los demás miembros que lo componen; y el que habla no alcanza en el respeto a la soberanía de los Estados de que trata la fracción citada y el artículo 40, con qué carácter o de qué modo pueda la Suprema Corte de la Nación intervenir, sin lastimar esa soberanía, para que el Presidente del Poder Judicial, esté acorde con este Poder y con los otros dos, Legislativo y Ejecutivo, o intervenir sin lastimar esa soberanía, repito, para que los tres poderes del Estado obren como desea uno de los miembros de esos poderes.

Pero veamos lo que paso para estimar, cuál de los principios republicanos consignados en la Constitución Federal, es el que se ha quebrantado. Los hechos según aparece de autos pasaron de la manera siguiente: en la mañana del 13 de abril último, se reunieron en forma quince diputados propietarios de los diez y nueve que forman la Legislatura; se suspendió la junta citando el Presidente para el día 14, y en la tarde del 13 se

reunieron ocho diputados de los quince dichos, se instalaron en junta preparatoria, llamaron a los suplentes, de los que concurrieron tres; aprobaron las credenciales de éstos; nombraron la mesa y después abrieron el período de sesiones. Dicho esto, naturalmente ocurre preguntar, ¿que sucedió con los otros once diputados propietarios? ¿Por qué no se reunieron supuesto que sin suplentes forman *quórum*? ¿Por qué no concurrieron al salón supuesto que con sólo su presencia hubieran salido los suplentes y ellos hubieran dominado la junta?... Ignoro lo que pasó.

No niego que en la formación de la junta hubo algunas irregularidades, pero irregularidades tan pequeñas que no son bastantes para calificar de usurpadora a la Legislatura; son las irregularidades de la vida democrática. Se reunieron los diputados, de cuya elección no duda el Presidente del Tribunal Superior del Estado de Puebla, en el día señalado por la diputación permanente, bajo la presidencia del que debiera, faltando el Presidente; admitieron a los suplentes de los propietarios ausentes, y en fin, obraron conforme al reglamento de la Cámara. Si los diputados reunidos hubieran arrojado por la fuerza a los propietarios, cuyos suplentes habían llamado; si les hubieran cerrado las puertas, yo comprendería algo más que irregularidad, violencia, pero ante diputados que no concurren sabiendo que sus compañeros están en junta; que presencian así la entrada de sus suplentes... francamente no comprendo sino falta de voluntad bastante para ejercer sus funciones.

Se dice que los ocho diputados reunidos en la tarde del 13 de abril *destituyeron* a los siete que no estuvieron; sobre esto hay poca exactitud. Lo que consta de autos es lo siguiente: "El ciudadano Cabrera dijo: *que habiéndose separado* la minoría de la Cámara y con ella..." El ciudadano Muñoz presentó la siguiente proposición: "La mayoría de los diputados al 4o. Congreso Constitucional... y por medio del Ejecutivo conforme al artículo 17 del reglamento excita a los ciudadanos diputados suplentes de los propietarios *que se han ausentado* del salón. ..." De tales constancias se deduce que no hay destitución; que los diputados propietarios son diputados, que pueden concurrir luego que quieran cumplir su encargo, y que tienen libres sus derechos como tales diputados. Sobre esto recuerdo, que las actas del Congreso de la Unión, están llenas de hechos en que se llama a los suplentes de los diputados ausentes sin que éstos se hayan dicho destituidos.

Pero hay razones de otro género bajo las que puede y debe verse la cuestión que nos ocupa; razones de derecho público, razones que debe tener presente esta Suprema Corte para fijar el derecho público nacional, haciendo practicable la Constitución Federal, sin que uno de sus poderes sea tan omnipotente que deje a los Estados en la más perfecta impotencia, porque entonces se destruye la Federación.

Yo entiendo que un negocio es derecho público según el fin o el objeto del mismo negocio; y como en el presente caso el fin u objeto es la comunicación oficial del Poder Judicial del Estado de Puebla *mediante su Presidente*, con el Poder Legislativo del mismo Estado, infiero que el negocio que tratamos es de derecho público.

No se pretende por el Poder Legislativo del Estado que el ciudadano León Guzmán u otro en su calidad de hombre o de ciudadano conserve o tenga relaciones oficiales con el poder que considera usurpador; se pretende que el Presidente del Tribunal Superior (Poder Judicial) conserve como es su obligación, relaciones oficiales con la Legislatura (Poder Legislativo); más claro, que un miembro de esa entidad moral (Poder Judicial) cumpla uno de sus deberes como tal miembro. No se crea por lo expuesto, que pretendo establecer una distinción, quizá metafísica, entre el ciudadano León Guzmán y el Presidente del Tribunal Superior, no; yo veo un organismo en el Poder Judicial y no una hacinación de letrados, y bajo este aspecto, como tal organismo, creo que esa Entidad Jurídica, que tiene derechos y obligaciones sin perjuicio de las opiniones de algunos de sus miembros; creo que uno de sus miembros desaparece en su organismo para formar la entidad moral, y que tiene derechos y obligaciones, entre tanto permanezca formando parte del todo. Así, por ejemplo,

creo que el Presidente o Secretario de un Congreso tienen obligación de autorizar una ley que expida el mismo Congreso, a pesar de su voto en contrario, el ciudadano de una nación debe contribuir para pagar una deuda nacional. A pesar de su opinión contra la forma de gobierno o cualesquiera otras.

Deduzco, pues, que el negocio que nos ocupa es de riguroso derecho público, y paso a hacer aplicación de él en el juicio de amparo.

El juicio de amparo tiene por objeto, conservar las garantías individuales según unos, y las constitucionales según otros, en los casos de los artículos 101 y 102 de la Constitución Federal. Bien; pero yo no encuentro ni puede haber entre las garantías individuales o entre las constitucionales, una que se refiera a la libertad que pueda tener el miembro de un poder para no cumplir las obligaciones que tiene con tal carácter, y por lo mismo infiero que no cabe el juicio de amparo.

Las garantías que contiene nuestra Constitución, se refieren a ese ser compuesto que se llama hombre, porque son las que reconoce la Nación a cada uno de los hombres y de los ciudadanos; no pueden referirse a ese ser creado por la ciencia que se llama entidad moral o jurídica; y menos a la entidad Judicial de un Estado; porque no es hombre: El Estado, es decir, la reunión de los tres poderes, no puede reconocer garantías naturales, sacadas de la naturaleza a cada uno de los miembros de esos poderes, porque el Estado tiene su modo de ser conforme lo acuerdan los hombres, y el hombre conforme lo hizo Dios.

Pero, ¿puede la Federación conforme a nuestra Ley Fundamental vigilar porque la organización de los poderes de un Estado sea conforme a la Constitución del mismo? Sí puede, y es una de las exclusivas facultades del Senado conforme a las fracciones 5a. y 6a. citadas; debiendo tener presente, como queda dicho, que el Senado no ha hecho cosa alguna, no obstante la denuncia del Presidente del Tribunal del Estado de Puebla.

Para que haya libertad, para que haya acción y vida, creo firmemente que la Unión debe intervenir lo menos posible en la vida de los Estados; que los Estados deben observar la misma conducta con los municipios; que éstos deben seguir la misma regla con las familias y las familias con los individuos; en fin, que la familia, el Municipio, el Estado, la Nación, sólo debe intervenir allí donde sean impotentes en cualquier orden, el individuo, la familia, el Municipio y el Estado, es decir, en donde sea necesaria la intervención.

¿Y qué necesidad, qué causa legal o de conveniencia pública siquiera, habría para que la Suprema Corte pretendiese conservar, no las relaciones entre los dos poderes del Estado, sino el acuerdo, la armonía entre un miembro del Poder Judicial y el mismo Poder más los poderes Legislativo y Ejecutivo? Ciertamente que no hay nada que justifique esto, y sí el peligro de grandes y fatales consecuencias, de que si se concede el amparo se va a asentar en el derecho público nacional este principio: que un funcionario público puede eludir deberes que por la naturaleza de su encargo son necesarios, e interrumpir a su arbitrio las relaciones oficiales con los poderes o con los ciudadanos de un Estado.

Por las consideraciones expuestas, voto: que no es de concederse el amparo que solicita el Presidente del Tribunal Superior del Estado de Puebla.

